



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-201/2024.

ACTOR: RAYMUNDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERA INTERESADA: TERESA ROMO GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉFREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-201/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Raymundo Hernández Hernández, por su propio derecho y ostentándose como candidato a presidente municipal en la elección de **San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco**, en la planilla registrada por la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, por medio del cual, impugna *"los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Municipales del Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco,*

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos, Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

realizado por el Consejo Municipal; por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse diversas causales; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección de munícipes y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local."

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2024³.




2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,

³ Consultable en línea: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>



se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.

3. Cómputo Municipal. El cinco de junio del año actual, el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento, levantándose el Acta de Cómputo Municipal de Votación para esa elección, que arrojó los siguientes resultados:

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Mil doscientos ochenta y cuatro	1,284
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Tres mil setecientos ochenta y cuatro	3,784
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Tres mil quinientos dos	3,502
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Dos	2
VOTOS NULOS	Ciento noventa y ocho	198
TOTAL:	Ocho mil setecientos setenta	8,770

4. Juicio de Inconformidad. El once de junio del año en

curso, el ciudadano Raymundo Hernández Hernández, por su propio derecho y ostentándose como candidato a la presidencia de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, interpuso demanda de Juicio para Protección de los Político Electoral del Ciudadano, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, realizado por el Consejo Municipal; por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse diversas causales; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

5. Recepción del juicio. El escrito de demanda del Juicio para Protección de los Político Electoral del Ciudadano y sus anexos fue remitido a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el diecisiete de junio del año que transcurre, mediante oficio de 9920/2024 de ese mismo mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable y diversa documentación.

6. Turno a ponencia. Por acuerdo de veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano como **JDC-679/2024**, y por razón de turno, ordenó su remisión



a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro, para su estudio y en su caso proyecto de resolución correspondiente; acuerdo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio SGTE-1847/2024 de la Secretaría General de Acuerdos.

7. Tercero interesado. El catorce de junio del año en curso, la ciudadana Teresa Romo González, ostentándose con el carácter candidata por la coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Jalisco, presentó ante la oficialía de partes común del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, escrito por el que comparece como tercera interesada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, al cual adjuntó diversa documentación.

8. Propuesta de reencauzamiento. Por acuerdo de uno de julio, la Magistrada Instructora, propuso al Pleno del Tribunal Electoral, el reencauzamiento del escrito de demanda a Juicio de Inconformidad, al considerar que es la vía idónea para conocer del presente asunto, en razón de que el actor impugna actos relativos a los resultados electorales en el Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, invocando causales de nulidad de votación recibida en casilla, entre otros.

9. Reencauzamiento. Por acuerdo de la misma fecha, el Pleno del Tribunal Electoral, determinó que la vía correcta

para dar cauce a la pretensión planteada por el actor, es el Juicio de Inconformidad, por lo que se reencauzó el asunto y se instruyó al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, para que realizara los trámites correspondientes.

10. Turno a ponencia y publicidad del Juicio de Inconformidad.

Por acuerdo de dos de julio, el Magistrado Presidente, en atención al acuerdo plenario citado, ordenó el registro del Juicio de Inconformidad como **JIN-201/2024**, y por razón de turno, ordenó su remisión a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilitiana Alférez Castro, para su estudio y en su caso proyecto de resolución correspondiente; acuerdo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio SGTE-1880/2024 de la Secretaría General de Acuerdos; además lo hizo del conocimiento público mediante cédula de publicación que se fijó en los estrados de este Tribunal, para efectos de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados.

11. Acuerdo de requerimiento. El cinco de julio se dictó acuerdo donde se tuvo por recibido el oficio SGTE-1880/2024, por presentado el escrito de tercera interesada, entre otros, y se formuló requerimiento a la autoridad responsable por medio del Instituto Electoral, para que remitieran diversa documentación.

12. Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de quince de julio, se tuvo por recibido el oficio 10785/2024 Secretaría Ejecutiva y los anexos que se adjuntaron, los que se



ordenaron agregar a los autos del expediente para constancia; además se requirió de nueva cuenta a la responsable por diversa documentación.

13. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de septiembre, se tuvo por recibido el oficio 12374/2024 Secretaría Ejecutiva y los anexos que se adjuntaron, los que se ordenaron agregar a los autos del expediente para constancia; se tuvo al Instituto Electoral dando cumplimiento al requerimiento formulado; así mismo se decretó la admisión del Juicio de Inconformidad, se emitió pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el expediente se declaró cerrada la instrucción, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta oportunidad se somete al Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDO:

JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, párrafo 1, fracción II, 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 628, 630 y 633, del

Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación, promovido por el **Raymundo Hernández Hernández**, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco; por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse diversas causales; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁴, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional

⁴ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.



advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, en su informe circunstanciado⁵, señaló que no se actualizaba alguna causal de improcedencia

De igual forma, quien comparece como tercera interesada en este juicio, en su escrito de comparecencia⁶, no se advierte que haga valer alguna causal de improcedencia del juicio

Así, al **no existir causal de improcedencia o sobreseimiento** que se actualice, procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

3.1. En relación al actor:

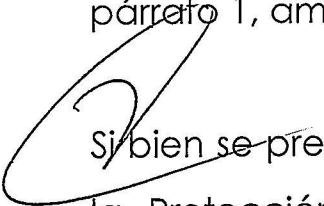
A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días

⁵ Visible a fojas de la 309 a la 325 del expediente en que se resuelve.

⁶ Visible a fojas de la 326 a la 345 del expediente en que se resuelve.

contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues en su escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día **nueve de junio del presente año**, lo que la autoridad responsable señalo en su informe circunstanciado que el computo municipal concluyo el cinco de junio, por lo que el plazo transcurrió del seis de junio y hasta el once de junio de esta anualidad y, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, a las 20:37 veinte horas con treinta y siete minutos del día once del mismo mes y año, evidentemente **cumple** con el plazo legal para su interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

 Si bien se presentó la demanda por escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, empero de acuerdo a la constancias del expediente se advierte que fue rencauzado a Juicio de Inconformidad con motivo del acto impugnado; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; asimismo, es un *hecho notorio* que el actor es candidato a la presidencia municipal de San Ignacio Cerro Gordo Jalisco, por la coalición parcial



Sigamos Haciendo Historia Jalisco⁷; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable como ya quedó precisado en el Considerando III que antecede; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, y las que en su caso, deban requerirse, sin que al efecto hubiere justificando que oportunamente las solicitó, ya que no obra acuse de ello; y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; si bien es cierto que no acompaña copia simple en tres tantos, sino solamente un tanto más de su demanda, ello no es óbice para la admisión del recurso; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter con el comparece;
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Municipales de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco;
- 3) La fecha y la hora en que tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado el pasado día **nueve de junio** del año que

⁷ Véase en <https://www.iepcjalisco.org.mx/integración-del-consejo-general>

transcurre;

Si bien mencionó que impugnaba mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los resultados del cómputo municipal de la elección de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco; por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse diversas causales; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, cierto es que, fue *rencauzada* su demanda a Juicio de Inconformidad;

4) Individualiza las casillas cuya votación solicita se anule y la causal que invoca para cada una de ellas, al caso si individualiza las casillas: **135 B** y **136 B** por la causal de nulidad regulada por la fracción III, del artículo 636, del Código Electoral local; así como las casillas **120 C1, 120 C2, 120 C3, 121 B, 121 C2, 122 C1, 123 C2, 123 C4, 123 B, 135 B, 135 C1, 136 B, 136 C1, 138 B, 138 C2, 3357 B y 3357 C1**, por la causal IV del numeral 636 de la citada codificación; y finalmente las casillas **122 B, 122 C3, 135 B, 136 B, 136 C1, 136 C2, 138 B, 138 C2 y 3357 B**, por la causal XIII del artículo 636 del Código Electoral local.

5) Manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, en la que resultó ganadora la planilla de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, encabezada por



Partido Revolucionario Institucional⁸, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de municipales de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior⁹, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**¹⁰.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de municipales de San Ignacio Cerro Gordos, Jalisco; por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse diversas

⁸ IEPC-ACG021/2024

<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/1iepc-acg-0212024completo.pdf>

⁹ En lo sucesivo, Sala Superior.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.

causales; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, el **nueve de junio del presente año**, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personalidad e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el candidato a presidente municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personalidad del promovente, el ciudadano Raymundo Hernández Hernández, quien se ostenta como candidato a presidente de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, cabe citar que, mediante acuerdo admisorio de fecha nueve de septiembre del año actual, emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local, toda vez que, acuerdo al informe circunstanciado emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en su capítulo de *personalidad o personería*, señaló que Raymundo Hernández Hernández manifestó ser candidato a presidente municipal en la planilla registrada por la Coalición Parcial Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, lo



que se corrobora con el acuerdo de registro con clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024¹¹ por lo que tiene personalidad acreditada ante el Consejo General de dicho Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ello, que se le tuvo por acreditada la misma.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un candidato que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, conforme al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, con clave alfanumérica IEPC-ACG-115/2024¹², y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

3.2. En relación al tercero interesado.

A) Oportunidad. Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1º del Código Electoral local, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal antes señalado, con motivo del rencauzamiento el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, hizo del conocimiento público la

¹¹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/calendario-y-convocatorias/index.html>

¹² IEPC-ACG-115/2024 <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-04-27/6iepc-acg-115-2024.pdf>.

interposición del **Juicio de Inconformidad**, mediante cédula de publicación que fijó en los estrados del Tribunal Electoral a las veinte horas, del día dos de julio del año en curso, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados al presente juicio, por lo que el citado plazo feneció a las veinte horas con un minuto del día cuatro del referido mes y año.

En tal tenor, toda vez que, de manera inicial el escrito de demanda fue promovido como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, siendo publicitado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para la posible comparecencia de tercero interesado, es por lo cual, el escrito¹³ presentado por Teresa Romo González, en su carácter de candidata a la presidencia de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano, se presentó ante el Instituto Electoral local, compareciendo como **tercera interesada** en dicho Juicio, sin embargo, al haberse *reencauzado* el mismo a Juicio de Inconformidad, y a efecto de no vulnerar su derecho, tomando en consideración que compareció en tiempo y forma al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, se tiene que su escrito fue recibido a las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos del día catorce de junio del

¹³ Visible a fojas de la 326 a la 332 de actuaciones.



año actual, por tanto es evidente que el mismo fue presentado dentro del plazo de las 72 setenta y dos horas siguientes a partir del momento en que se fijó la cédula en los estrados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 530, punto 1, fracción I del Código Electoral local, por tanto, está **presentado de forma oportuna**.

B) Forma. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia, toda vez que se presenta, el original del escrito de tercera interesada en el presente juicio ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien comparece, hace constar que es con el carácter de candidata por la coalición parcial Fuerza y Corazón por Jalisco; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; asimismo, se tiene como hecho notorio que la tercera interesada tiene el carácter de candidata¹⁴; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones; enumera las pruebas documentales que ofrece, y las que deban requerirse justificando que oportunamente las solicitó y no le han sido entregadas; y firma autógrafamente su escrito de comparecencia como tercero interesado.

C) Legitimación, personalidad e interés jurídico. Por lo que ve a la legitimación, del escrito de comparecencia, se advierte que se trata de una candidata por la Coalición

¹⁴ Véase en <https://conoceles.iepcjalisco.mx/candidatura/61561>

parcial Fuerza y Corazón por Jalisco, de los que contendieron en la elección municipal impugnada en el presente proceso electoral local ordinario, tal y como se desprende del acuerdo IEPC-ACG-021/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco¹⁵, manifestando, tener un interés incompatible con las pretensiones del actor, por lo que resulta suficiente para comparecer al presente Juicio de Inconformidad.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la personalidad, el carácter de quien comparece como tercera interesada, así como su interés jurídico en el expediente JIN-201/2024, en razón de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 530, por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

En esta tesitura, se tienen por satisfechos los requisitos señalados por el Código Electoral local, para la presentación de la demanda y al no existir causal de improcedencia o sobreseimiento que se actualice como quedó acreditado en el Considerando II de la presente sentencia, procede avocarse al estudio del fondo del Juicio de Inconformidad.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. De los conceptos de nulidad planteados por el actor Raymundo Hernández Hernández en su escrito de demanda de Juicio

¹⁵ Véase en la dirección electrónica <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/iepc-acg-0212024completo.pdf>



de Inconformidad, del caudal probatorio que obra en actuaciones y de lo prescrito en el Código Electoral local, este Pleno del Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

4.1. La *Litis* en este asunto, se constriñe a determinar si debe confirmar o modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales celebrada en el Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, por actualizarse las causales de nulidad previstas por el artículo 636, párrafo 1, fracción III, IV y XIII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, de tal forma, que sea procedente o no revocar la entrega de la constancia a la planilla que la obtuvo, esto es, la registrada por coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.

4.2. Metodología de estudio. Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados por el enjuiciante y que serán transcritos en cada una de las partes considerativas en que se estudian, con los hechos y puntos de Derecho controvertidos, que fundan la presente resolución, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y los vertidos por la tercera interesada. Además, se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones del actor.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por el partido político enjuiciante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁶** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁷**.

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 122 y 123.

¹⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.



LESIÓN¹⁸.

V. MARCO JURÍDICO. Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹ y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, a

¹⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Página 125.

¹⁹ En lo sucesivo LEGIPE.

fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, de fecha 07 de septiembre de 2023²⁰, el cual se invoca como hecho notorio²¹.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*"

²⁰ El referido **Convenio General de Coordinación y Colaboración (UTVOPL-CG-JAL-PE-23-24)** constituye un hecho notorio ya que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en internet, en el sitio: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153488/utvopl-cg-jal-pe-23-
24.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153488/utvopl-cg-jal-pe-23-24.pdf)

²¹ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373



(lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²².

VI. PRECISIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN. Asentado lo anterior, a continuación, este Órgano Jurisdiccional, procede a precisar las casillas impugnadas conforme al cuadro esquemático que a continuación se inserta y que contiene la relación de las casillas cuya votación impugna el actor, así como la causal de nulidad que invoca de las reguladas por el artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral local, al tenor siguiente:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART 636 CEEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	120 C1				X									
2	120 C2				X									
3	120 C3				X									
4	121 B				X									
5	121 C2				X									
6	122B													X
7	122 C1				X									
8	122C3													X

²² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
9	123B				X									
10	123 C2				X									
11	123 C4				X									
12	135 B			X	X									X
13	135 C1				X									
14	136 B			X	X									X
15	136 C1				X									X
16	136C2													X
17	138 B				X									X
18	138 C2				X									X
19	3357 B				X									X
20	3357 C1				X									

Todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas impugnadas, serán estudiados y analizados en los términos de los siguientes considerandos de esta sentencia.

VII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda de inconformidad, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción III, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: **"Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación"**; respecto a diversas casillas que refiere en



su demanda, de las secciones y tipo que identifican 135B y 136B.

Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

"AGRAVIO GENÉRICO. Causa agravio la falta de certeza con la que se conduce la autoridad, ya que desde el día 08 de junio del año en curso, solicité una serie de documentos, necesarios para el análisis de las irregularidades detectadas en casilla, sin que se proveyera el mismo dejándonos en total estado de indefensión, ya que, si bien el argumento puede ser que se entregaron dichas actas y documentos de casilla a los representantes de partido político, no menos cierto es que están ilegibles y por lo tanto no generan certeza de su contenido, solicitando a este órgano jurisdiccional requerir lo solicitado a efecto de sustanciar correctamente el expediente.

Es el caso que en la casilla **135B**, existe una diferencia entre los datos asentados en el acta, consistente en que el total de personas y representantes que votaron no coincide con los votos obtenidos de la urna y el total de votos de la casilla, haciendo falta computar los votos faltantes.

En la casilla **136B**, existe un error en la sumatoria de personas de la lista nominal que votaron y los representantes partidistas que votaron, generando duda respecto a cuántos votos realmente fueron sacados de la urna y en su caso computados, máxime si se considera que existe un error en la sumatoria de votación obtenida en la casilla, dando un resultado diferente al de 366 asentado en el apartado correspondiente.

Por lo anterior, se debe tomar en cuenta, que estos errores por pequeños que pudieran ser impactan directamente en el resultado de la votación final, de ahí que se deba considerar el posible error por dolo, atendiendo a que las cantidades son mínimas, pero por ello pueden ser determinantes, afectando el principio de certeza que todo acto de autoridad debe revestir.

Lo resaltado el propio de este Tribunal Electoral

Al respecto la **autoridad señalada como responsable** en su informe circunstanciado²³ señaló:

[...]

"El recurrente manifiesta un agravio genérico, en donde señala la falta de certeza con la que se conduce la autoridad electoral, indicando que solicitó una serie de documentos para el análisis de las irregularidades detectadas en casilla; sin embargo no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no señala respecto de que sillas, no exhibe el documento con el realizó su petición, o probanza alguna para acreditar su dicho, ni señala el número de folio con el que fue registrada su solicitud; por ende, este agravio debe ser considerado inoperante por parte de esa autoridad jurisdiccional.

En lo referente a la causal de nulidad III, en donde manifiesta que existieron votos computados de manera irregular, se señala lo siguiente:

Por estas razones, hay que considerar que la causal de nulidad en estudio exige que el error sea grave, es decir, que impacte de tal forma la votación, que sea determinante para alterar el resultado obteniendo en la casilla, por lo que se impone corroborar que la irregularidad no revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva, para calificar esa circunstancia.

Ahora bien, el dolo no se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime cuando la causal exige que sea manifiesto, en razón de que existe la presunción juris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los caso en que el actor de manera imprecisa señala en su demanda que existió "error grave o dolo manifiesto" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Ahora bien, de la revisión a las dos casillas impugnadas, de la revisión de la documentación que integra el expediente de casilla, se desprende que no existen tales diferencias a las que se refiere el impugnante, y que, en caso de existir, éstas de ninguna manera resultarían ser determinantes para el resultado de la elección, ya que la discrepancia manifestada es de sólo

²³ Véase a fojas 309 a la 325 de actuaciones del presente expediente.



un voto en una de las casillas y en la otra las cantidades iguales, por lo que no existen diferencias.

En consecuencia, de lo anterior, la causal de nulidad manifestada por el recurrente en relación al dolo o error en la computación de los votos debe ser declarado infundado por parte de esa autoridad jurisdiccional, ya que en caso de existir los posibles errores manifestados en las actas de cómputo de cada una de las casillas no resultan determinante para cambiar el resultado de la elección." (sic).

Por su parte, la ciudadana Teresa Romo González, **tercera interesada** en el presente juicio, en su escrito²⁴ manifestó en lo medular que:

[...]

"Referente al Agravio que aduce el actor sobre la falta de certeza con la que se conduce la autoridad electoral, es completamente inverosímil y lo refiere de manera subjetiva, ya que tanto el Consejo Electoral Municipal y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se han conducido bajo los Cinco Principios Rectores que establece nuestra Carta Magna y los cuales son: Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, amén de que el actor no acredita con datos objetivos en que funda esa incertidumbre, ya que no describe o especifica cuáles fueron los documentos que solicito, ya que nomás menciona una serie de documentos, tampoco justifica o hace referencia alguna, con qué documento pretende justificar o acreditar que efectivamente solicito por escrito al Órgano Competente esa serie de documentos por lo que dicho agravio carece de objetividad sustantividad y el mismo es oscuro e impreciso.

Respecto al Agravio que hace valer el actor en relación a la Causal Prevista en el ordinal 636 1. Fracción III consistente la misma en **Error o Dolo en el Computo de los votos y que alteraron sustancialmente el resultado de la votación respecto a las casillas 135B y 136B**; una vez que sea analizado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se darán cuenta que el agravio que hace valer el actor además de ser impreciso carece de dato alguno para crear convicción en que nos encontramos ante una Causal de Error Grave o dolo manifiesto

²⁴ Véase a fojas 326 ala 342 de actuaciones del presente expediente.

en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación...

*Así mismo es de tomarse en cuenta por los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral, que el actor Raymundo Hernández Hernández se conduce con falsedad, en el agravio que se contesta, ya que este señala que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de tan solo 181 ciento ochenta y un votos, siendo esto completamente falso, ya que la ventaja que existe a favor de la suscrita es por **282 votos**." (sic).*

Respuesta

De inicio, es dable precisar, que el propósito de esta causal de nulidad es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal, que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que, a través del error, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

El otro elemento normativo, la alteración sustancial del resultado de la votación, corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. Para ello, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice lo planteado de manera pormenorizada por el demandante y las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados



respecto de cada casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Además, cabe advertir que, al establecerse expresamente en la ley que el error debe tener como consecuencia que se altere sustancialmente el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que conforman la causal de nulidad, para declarar su actualización.

Así, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

-La existencia de error o dolo.

-Que la irregularidad tenga como consecuencia que se altere sustancialmente el resultado de la votación (sea determinante)

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad²⁵.

Ahora bien, el artículo 523, párrafo 2, del Código Electoral establece que el que afirma está obligado a probar.

Por su parte, el artículo 617, punto 1, fracciones VII y VIII, del Código Electoral, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y en su caso, el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

En este orden de ideas, resulta obligatorio para el demandante, ineludiblemente cumplir con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

²⁵ Véase jurisprudencias 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como 8/1997: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.



Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia **9/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**²⁶.

En ese orden de ideas, debe decirse, que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella²⁷.

En ese sentido, se tiene como agravio esgrimido por el actor, en cuanto a la casilla **135B** que: *“existe una diferencia entre los datos asentados en el acta, consistente en que el total de personas y representantes que votaron no coincide con los votos obtenidos de la urna y el total de votos de la casilla, haciendo falta computar los votos faltantes”*.

Mientras que de la casilla **136 B**, expreso como agravio *“existe un error en la sumatoria de personas de la lista nominal que votaron y los representantes partidistas que*

²⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2002>

²⁷ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2000>

votaron, generando duda respecto a cuántos votos realmente fueron sacados de la urna y en su caso computados, máxime si se considera que existe un error en la sumatoria de votación obtenida en la casilla, dando un resultado diferente al de 366 asentado en el apartado correspondiente”.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios sintetizados resultan **infundados** por las siguientes razones y consideraciones de derecho.

Del análisis del material probatorio que fue allegado al presente expediente, se tiene que, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en materia de estudio en este apartado, se tiene arrojan el siguiente resultado.

CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
135 B	215	214	214 SUMA
136 B	366	BCO	366

Asentado lo anterior, se tiene que de las casillas en referencia, es pertinente destacar, que al confrontar los datos asentados en los rubros relativos a “ personas de la lista nominal que votaron”, “representaciones partidistas que botaron”, “total de votos sacados de las urnas” y “votación total”; se advierte que existen discrepancias entre las diversas cantidades asentadas, circunstancias que demuestran de manera fehaciente que existió error en



el escrutinio y cómputo correspondiente, conducta que se encuentra perfectamente encuadrada en el primer supuesto que integra la causal de nulidad en estudio.

Sin embargo, es pertinente destacar que atendiendo al criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación, el que existan discrepancias entre los rubros ya mencionados que acreditan la existencia del error, no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 636, punto 1, fracción III del Código Electoral local, el error acreditado debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que exige que sea grave al grado tal de que influya en el resultado de la votación.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o

perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes²⁸.

Luego, es necesario comprobar que la irregularidad o el número de votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica **igual o mayor** a la que existe entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación respectivamente.

En el caso de las casillas que aquí se trata, no se encuentra agotado este último extremo, ya que si bien es cierto, como puede ser constatado en el cuadro que antecede, en las

²⁸ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



mismas se acreditó el error, sin embargo, también es cierto que las discrepancias existentes en cada casilla, al ser confrontadas con la diferencia de votación que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en cada una de ellas, en todos los casos el error en que se incurrió al realizar el cómputo fue menor. En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que en autos no se acreditaron de manera fehaciente los elementos que integran la causa de nulidad que aquí se estudia, y para mayor ilustración se inserta el siguiente recuadro.

CASILLA	1 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON	2 TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	3 RESULTADOS DE LA VOTACION	4 VOTACION 1º LUGAR	5 VOTACION 2º LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LAS COLUMNAS 1, 2 Y 3	C DETERMINANCIA (COMPARACION ENTRE A Y B)
135/B	215	214	214	135	48	87	1	NO
136 B	366 363+2= 365	BCO	366	205	101	104	0 1	NO

Como se desprende del recuadro, de los datos asentados relativos a la casilla **135B** se tiene que del total de las personas y representantes que votaron contrastado con el total de votos sacados de la urna, se desprende la diferencia de **un voto**.

Asimismo, con respecto a la casilla **136B** de la existencia del error en la sumatoria de las personas de la lista nominal y de los representantes partidistas que votaron contrastado

con la sumatoria total de votos, se tiene la diferencia de **un voto**.

Ahora bien, de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, se tiene que la diferencia entre primer y segundo lugar relativo a la casilla **135B** se tiene una diferencia de **87** ochenta y siete votos; mientras que de la casilla **136B** se tiene una diferencia de **101** ciento un voto.

Evidenciándose de lo anterior que si bien, existe un error aritmético, este no resulta determinante ni substancial para variar el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas, de ahí que esa diferencia, no disminuya el valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo, pues el hecho de la falta de armonía entre las personas de la lista nominal y representantes partidistas que emitieron su voto y los que fueron sacados de la urna (**135B**), tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas respectivas, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.

Además, tampoco resulta suficiente el hecho que exista un error en la sumatoria de las personas de lista nominal y los representantes partidistas que emitieron su voto (**136B**), con el total de votos, pues esto es un mero error de anotación,



en tanto que se advierte de la propia de acta de escrutinio y cómputo que el total de 366 si resulta ser de la sumatoria de votos, es decir, si bien se tiene como resultado entre a sumatoria de personas de lista nominal y los representantes partidistas 365 votos, y se asentó la cantidad de 366, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

Pues aun y cuando existan dichos errores, estos, se reitera no son determinantes ni substanciales para variar el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas.

De ahí que se no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 636, punto 1, fracción III del Código Electoral local.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el actor.

VIII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción IV, del artículo 636, del Código Electoral local, consistente en que: *"El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los organismos*

Electorales"; respecto de la votación recibida en diecisiete casillas como son: **120 C1, 120 C2, 120 C3, 121 B, 121 C2, 122 C1, 123 B, 123 C2, 123 C4, 135 B, 135 C1, 136 B, 136 C1, 138 B, 138 C2, 3357 B y 3357 C1.**

Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

"Lo anterior, ya que los paquetes electorales fueron entregados fuera de los tiempos establecidos por la legislación electoral en la materia, debiendo tomar en cuenta que la causal mencionada pretende garantizar la inviolabilidad de la documentación del paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo

En este sentido es un hecho público y conocido, derivado incluso de lo aludido en la sesión permanente del día de la jornada electoral por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, en la que se dio cuenta de la recepción del primer paquete electoral, el cual no fue antes de la media noche, de ahí que se actualizan los elementos de la causal, consistentes en que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos establecidos, siendo que el retraso no se justifica, menos con la aseveración del propio Consejo General de las múltiples deficiencias que se detectaron durante la jornada electoral y posteriores cómputos municipales, por la falta de capacitación idónea tanto a los funcionarios de casilla como a los integrantes de consejos municipales y distritales, de ahí que se considere que el retraso sea sin causa justificada y por lo tanto es determinante para el resultado de la votación." (sic)

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Al respecto la **autoridad señalada como responsable** en su informe circunstanciado²⁹ señaló:

[...]

²⁹ Véase a fojas 309 a la 325 de actuaciones del expediente.



Por lo que ve a la causal de **nulidad IV**, en donde el recurrente manifiesta que existió entrega de paquetes electorales de manera extemporánea, se señala lo siguiente:

La causal mencionada pretende garantizar la inviolabilidad de la documentación del paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo.

Dicha nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, para evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron su voto, que no debe viciarse por irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de capacitados, son seleccionados como funcionarios con una nueva insaculación para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, partiendo de la evidencia que se desprende de las copias certificadas del acta circunstanciada levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral 72 de San Ignacio Cerro Gordo y de los recibos de entrega de paquete electoral al Consejo Municipal, se indica **que los paquetes electorales fueron recibidos sin muestras de alteración**, con ello se advierte que no fueron violados a pesar del supuesto retardo, por lo que al valor protegido no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad, tal y como lo señala la jurisprudencia 7/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes señalada." (sic)

Por su parte, la ciudadana Teresa Romo González, **tercera interesada** en el presente juicio, en su escrito³⁰ manifestó en lo medular que:

[...]

³⁰ Véase a fojas 326 a la 332 de actuaciones del presente expediente.

De la narrativa que realiza la parte actora en el agravio que se atiende, al igual que en los anteriores, sus argumentos son, discordantes vagos e imprecisos, primeramente, es de tomarse en cuenta que el capítulo de la **RECEPCIÓN, DEPOSITO Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUES ELECTORALES**, que hace referencia la fracción IV del numeral 636 1. Del Código Electoral del Estado de Jalisco y el cual invoca la parte actora, es un capítulo que se encuentra derogado, en el Código Electoral del Estado de Jalisco; así mismo la parte actora no menciona cuales son los tiempos establecidos por la legislación para realizar la entrega de los paquetes electorales, ya que el **numeral 299 1. a), b) c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, Establece claramente los plazos y a partir de qué hora inician a correr los mismos, ya que en el disenso del que se queja Raymundo Hernández Hernández, fue omiso en señalar la hora en que se dio por Clausurada las casillas a que hace referencia siendo estas las casillas **120C1, 120C2, 120C3, 121B, 121C2, 122C1, 123C2, 123C4, 123B, 135B, 135C1, 136B, 136C1, 138B, 138C2, 3357B Y 3357C1**. También el actor omite manifestar o identificar que casillas se ubican en la cabecera municipal o distrital y que casillas se ubican fuera de la cabecera, por lo que se reitera que dicho agravio es impreciso y deberá de ser inatendible y desecharse por inoperante." (sic)

[...]

Respuesta.

En un primer término se estudiará lo que el actor refiere, pues a su parecer la recepción del primer paquete fue antes de la media noche, con lo cual a su decir se actualiza la causal, siendo que el retraso no se justifica, aunado a las múltiples deficiencias detectadas durante la jornada electoral y posteriores cómputos municipales, por la falta de capacitación idónea tanto a los funcionarios de casilla como a los integrantes de consejos municipales y distritales. Agravio que este Tribunal considera vago e impreciso, la invocación de la violación al plazo de entrega de paquetes, implica de parte del accionante, la demostración lógico procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada



con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinación a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

Por consiguiente, para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios y pruebas directas- indirectas que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral municipal.

Ahora bien, con la finalidad de obtener una mejor comprensión de los alcances de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, resulta conveniente precisar las diversas disposiciones legales que se encuentran vinculadas a la misma, y que son, básicamente las contenidas en los artículos 295, 296, 298, 299 y 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

Teniendo, de la primera disposición antes citada, que contiene las previsiones relativas a la integración de los expedientes electorales. Al efecto, señala que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente: **a)** Un ejemplar del acta de jornada electoral; **b)** Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieren recibido.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del precepto legal que nos ocupa, la denominación "expediente de casilla", corresponderá al que se hubiere formado con las actas y los escritos de protestas antes referidos.

Según lo previsto en el párrafo 2 del propio artículo, remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, lo mismo que la lista nominal de electores, al igual, en sobre separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo, según lo ordena en el párrafo 4 del precepto legal invocado con anterioridad.

El artículo 296, párrafo 2, de la Ley General antes citada, dispone que por fuera del paquete que contiene los expedientes electorales se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta relativa a los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

El artículo 298, de la Ley General en comento, establece que concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones relativas a la formación de los paquetes que contienen los expedientes electorales, el secretario levantará la constancia de la hora de clausura



de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del mencionado paquete. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

De acuerdo con el artículo 299, punto 1, de la Ley General citada, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, que se contarán a partir de la hora de clausura: **a)** Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; **b)** Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito, y **c)** Hasta 24 horas, cuando se trate de casillas rurales.

De conformidad con lo que establece el párrafo 2 del citado artículo, estos plazos podrán ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen, previo acuerdo de los Consejos Distritales al día de la elección.

Asimismo, en el párrafo 3 se señala, que los referidos órganos electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea. Asimismo, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo

que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 5 del numeral en comento, existe causa justificada para que los referidos paquetes sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Al efecto, el Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo en cita. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, se ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.³¹

En este orden de ideas, y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen

³¹ Juicio de Inconformidad SG-JIN-73/2015.



excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son:

- Que el Consejo Distrital correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,
- Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor"

Por otra parte, el artículo 304, párrafo 1, de la multicitada Ley General, prevé, en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los Consejos Distritales, conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y **b)** El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados. **c)** El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el

momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y

Finalmente, del contenido del párrafo 2 del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar, en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

Así, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.



El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los consejos distritales respectivos.

Este criterio deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 299 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.³²

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado **fuera de los plazos** establecidos en la ley;
- Que la entrega extemporánea haya sido sin **causa justificada**; y,

³² Este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.



- Que esto sea **determinante** para el resultado de la elección.

De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido.³³

³³ Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 328-330.

Así sea que, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza³⁴.

Ahora bien, precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en:

- a) Constancias de clausura y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.
- b) Acta de Sesión Especial Permanente de fecha dos de junio.
- c) Acta circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal electoral de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.
- d) Recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal.

Documentales en copias certificadas las que tienen la naturaleza de documentales públicas, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral

³⁴ <https://www.te.gob.mx/buscador/> (SG-JIN-0058/2021)



local, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Constan en autos entre otras documentales, las copias al carbón que exhibió el actor de las siguientes documentales públicas:

- Actas de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Ayuntamiento (120C2, 121B, 123 B, 123 C2, 123 C4, 135 B, 135 C1, 136B, 3357 C1);
- Actas de jornada electoral de las casillas (120 C1, 120C3, 121B, 121C2, 122C1, 123C2, 123C4, 135B, 135C1,136B, 138B, 138 C2, 3357 B, 3357 C1);
- Hojas de incidentes de casillas (121C2, 123B, 123 C4, 135B, 136B, 138C2);
- Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible (121C2, 135B, 136C1, 138B, 3357C1);
- Actas de escrutinio y computo levantada en el Consejo Municipal de las casillas(121C2, 123C2) ,
- Originales de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 2 de junio de 2024, relativas a las casillas (120C1, 120C2, 121B, 123B, 123C4, 135).

Pruebas las anteriores, que se sitúan como documentales públicas, las que en concordancia con el citado artículo 525, en su punto 1, del Código Electoral local, adquieren valor pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se establece:

CASILL A	UBICACIÓN			Fecha y hora de clausura	Fecha y hora de recepción del paquete	Tiempo entre clausura y recepción	Entrega extemporánea		Causa de retraso	Observaciones
	Cábera	Fuera de cabecera	Rural	Acta	Recibo	Acta circunstanciada	SI	No		
120 C1	X				03 DE JUNIO 02:11 HORAS			NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN SIN FIRMA
120 C2	X			2 DE JUNIO, 18:00 HORAS	03 DE JUNIO 02:08 HORAS	OCHO HORAS OCHO MINUTOS		NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN SIN FIRMA
120 C3	X			SUSTITUIDA	03 DE JUNIO 02:16 HORAS			NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN SIN FIRMA
121 B	X			SUSTITUIDA	03 DE JUNIO 01:14 HORAS			NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN SIN FIRMA
121 C2	X			2 DE JUNIO 18:00 HORAS	03 DE JUNIO 01:18 HORAS	SIETE HORAS DIECIOCHO MINUTOS		NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN FIRMADO
122 C1	X			SUSTITUIDA	03 DE JUNIO 01:37 HORAS			NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN FIRMADO
123 B	X			SUSTITUIDA	03 DE JUNIO 12:48 HORAS			NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN SIN FIRMA
123 C2	X			SUSTITUIDA	03 DE JUNIO 01:54 HORAS			NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN FIRMADO SIN ACTA PREP
123 C4	X			2 DE JUNIO 10:45 HORAS	03 DE JUNIO 12:07 HORAS	UNA HORA VEINTIDOS MINUTOS		NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN
135 B		X		EXHIBIDA POR EL ACTOR, 2 DE JUNIO 8:50 HORAS	02 DE JUNIO 10:10 HORAS	DOS HORAS VEINTE MINUTOS		NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN
135 C1		X		SUSTITUIDA	02 DE JUNIO 10:10 HORAS			NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN
136 B		X		SUSTITUIDA	03:40 HORAS			NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN
136 C1		X		SUSTITUIDA	03 DE JUNIO 03:28 HORAS			NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN
138 B		X		SUSTITUIDA	03 DE JUNIO 12:51 HORAS			NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN
138 C2		X			03 DE JUNIO 12:40 HORAS			NO		SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN
3357 B		X		SUSTITUIDA	03 DE JUNIO 03:40 HORAS					SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN



CASILLA	UBICACIÓN			Fecha y hora de clausura	Fecha y hora de recepción del paquete	Tiempo entre clausura y recepción	Entrega extemporánea		Causa de retraso	Observaciones
	Cabecera	Fuera de cabecera	Rural	Acta	Recibo	Acta circunstanciada	SI	No		
3357 C1		X		EXHIBIDA POR EL ACTOR NO TIENE DATOS DE FECHA Y HORA	03 DE JUNIO 03:40 HORAS					SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN

A) ZONA URBANA UBICADA DENTRO DE CABECERA.

Entrega a tiempo sin muestras de alteración.

Respecto de las casillas **120 C1, 120 C2, 120 C3, 121 B, 121 C2, 122 C1, 123 B, 123 C2, 123 C4**, se puede colegir que no hay nulidad alguna y los reproches son **INFUNDADOS** debido a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

Se arriba a lo anterior, toda vez que, el recurrente sólo se limita en señalar que *"de la recepción del primer paquete electoral, el cual no fue antes de la media noche"* sin que al efecto se desprenda de su agravio que los paquetes se encontrarán con alteraciones, como tampoco demuestra el tipo de casilla y el plazo que tenía para la entrega el funcionario respectivo.

Cabe destacar que en autos obran las actas de las jornadas electorales de las casillas **120 C1, 120 C2, 120 C3, 121 C2, 122 C1, 123 B, 123 C4**, en las cuales los funcionarios de casilla asentaron como cierre de la votación a las 6:00 pm u 18:00 horas, a lo cual como es sabido este no es el momento por el cual se deja de funcionar en la casilla, es decir, la hora que establece solo marca el límite para

recibir la votación, pero no para computar el plazo de entrega de paquetes.

Lo cual es relevante ya que demuestran que no existe comprobación alguna por parte del actor que demuestre que hubo entrega tardía como lo afirma, pero, sobre todo, que los paquetes preservaron su integridad que es una condición indispensable para mantener la validez del acto.

Además que, existen una serie de actos posteriores al cierre de la votación, que indudablemente consumen un determinado tiempo, resultando evidente que la clausura de la casilla se dio en un momento posterior, resultando indispensable además considerar los tiempos utilizados en los actos posteriores al cierre de la votación, aunado a los tiempos correspondientes al traslado de los paquetes electorales, además de los tiempos que se requieren para que el Consejo Municipal Electoral, reciba la documentación electoral correspondiente, y realice el llenado del recibo de entrega de los paquetes electorales respectivo, por lo que, todos estos actos señalados con anterioridad, naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar la entrega del paquete electoral correspondiente.

Máxime que del propio informe circunstanciado de la autoridad electoral, se corrobora que *"los paquetes electorales se fueron recibiendo conforme iban llegando, aunado a que el personal del Consejo Municipal encargado de la recepción de paquetes, les toma tiempo recibir cada uno de los paquetes debido la procedimiento*



que se estableció para la recepción de cada paquete electoral, esto quiere decir que la supuesta tardanza en la entrega de los paquetes no aconteció pues los funcionarios de mesa directiva de casilla y/o asistentes electorales estaban formados esperando su turno para entregar los paquetes electorales" es así que, no basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas en este apartado, se entregaron de manera extemporánea y sin causa justificada, sino que es menester rendir los elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones.

Sin que pase por inadvertido que hubiere sustitución del acta de jornada electoral 121 B, mientras que la diversa 123 C2, no presenta data y la hora, pues es evidente del cúmulo probatorio que remitió la autoridad electoral, que los tiempos en que fueron entregados los paquetes son acordes a los tiempos utilizados en cada uno de los actos posteriores al cierre de la votación, aunado al traslado de los paquetes electorales, además de los tiempos que requieren para que el Consejo Municipal Electoral, reciba la documentación electoral correspondiente.

De esta manera, este Tribunal Electoral advierte que, tomando en cuenta todos los actos que han quedado descritos con anterioridad, y que deben de realizar los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de manera posterior al cierre de la votación, en ninguno de los casos, se realizó la entrega de manera extemporánea de los paquetes electorales, de las casillas impugnadas por los recurrentes, reiterando que, en todos los casos señalados

en la tabla anterior, se advierte que los paquetes electorales, llegaron en un tiempo razonable, considerando los tiempos necesarios para el llenado de las actas, el escrutinio y cómputo de la votación, el traslado de los paquetes, y la recepción de los mismos, aunado al hecho que estos no presentaron alteraciones.

De tal suerte que, no se actualiza la nulidad acorde a lo referido por la jurisprudencia cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**³⁵ y en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla pues solamente será anulable cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado **fuera de los plazos** establecidos en la ley;
- Que la entrega extemporánea haya sido sin **causa justificada**; y,
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la elección.

Supuestos los anteriores, relativos a la votación recibida en casilla, misma que se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que

³⁵ Este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.



de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza y en el caso no se actualizó ninguno, lo cual en el presente juicio quedó demostrado con los recibos de paquetes electorales, recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal, acta circunstanciada y Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, pues en dichos documentos se advierte que estos llegaron sin alteraciones y con cinta (esa información fue requerida y allegada por la autoridad electoral).

Máxime, que el actor hace valer su causal de nulidad por considerar una entrega extemporánea de paquetes electorales del Consejo Distrital al Consejo Municipal, señalando múltiples deficiencias que se detectaron durante la jornada electoral y posterior cómputos municipales, por la falta de capacitación idónea tanto a los funcionarios de casillas como a los integrantes de consejos distritales y municipales, lo que no es elemento de la causal de nulidad, pues no basta aludir a dichas circunstancias, sino que debió comprobar la existencia de una entrega de paquetes fuera de los plazos establecidos por la ley, del Presidente de la mesa directiva de casilla al Centro de Recepción y Traslado, cosa que como se ha dejado reseñado en párrafos que anteceden, no se encuentran acreditados.

Como tampoco, quedo demostrado el *descontrol en el Consejo Distrital*, que alude el actor, pues esto son manifestaciones sin sustento ni fundamento, que no inciden en el estudio de la causal en análisis.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base a las razones citadas resultan **INFUNDADOS** los agravios.

b) ZONA URBANA UBICADA FUERA DE CABECERA.

Entrega a tiempo sin muestras de alteración.

En cuanto a las casillas **135B, 135C1, 136B, 136C1, 138B, 138C2 3357B, 3357C1**, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio es **INFUNDADO**, a razón de las siguientes consideraciones de derecho.

Como se mencionó en el inciso **a)** que antecede, de las pruebas allegadas al expediente, como lo son actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo municipal, recibos de paquetes, Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal, recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal, y acta circunstanciada, dichas documentales hacen prueba plena que no existió vulneración al principio de certeza, es decir, contrario a lo aseverado por el actor, con las citadas probanzas se pone de manifiesto que en relación a las casillas enunciadas y materia de análisis en este apartado, se desprende que son casillas que se localizan fuera de la cabecera municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, tal y como se advierte del encarte



remitido por la Autoridad Electoral, por lo que estas se sitúan el supuesto previsto en el inciso b), punto 1, del artículo 299, de la Ley General.

Es decir, la entrega de los paquetes electorales relativo a las casillas **135B, 135C1, 136B, 136C1, 138B, 138C2 3357B, 3357C1**, como tiempo para su recepción se tiene un plazo de **doce horas**, tiempo que de acuerdo a la recepción de los paquetes electorales de dichas casillas, no transcurrió, tal y como quedo reseñado en el recuadro que antecede, pues, se puede observar del mismo que el horario de entrega de los paquetes oscilo entre las 22:10 veintidós horas con diez minutos del día dos de junio a las 03:40 cero tres horas con cuarenta minutos del día tres de junio, lo que viene a ponderar que el termino de las *doce horas* a la recepción de los paquetes electorales por el Consejo Municipal de San Ignacio Cerro Gordo Jalisco, no había transcurrido.

Ello, sin soslayar el hecho que se hubieren sustituido por la autoridad electoral las constancias de clausura relativas a las casillas 135C1, 136B, 136C1, 138B, 3357B, pues aun y cuando hubiere acaecido dicha eventualidad, cierto es que, de los propios recibos de paquetes y de la Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal, se acredita que no se excedió el termino para realizar su entrega, contrario a ello, se pone en evidencia que el actuar de la autoridad electoral fue dentro del margen que la Ley establece.

Además, tampoco es óbice para arribar a lo anterior, el hecho que se no se cuente con la constancia de clausura de las casillas 135B y 3357C1, como tampoco que la constancia de clausura relativa a la casilla 138C2, no cuente con la fecha y hora, pues como se ha precisado en párrafos anteriores, ha quedado demostrado que la entrega de paquetes electorales fue dentro del término que la Ley establece, más aún que, estos no presentaron alteraciones para así decir que se vulnero el principio de certeza.

Lo anterior, sin pasar por inadvertido que el actor hubiere exhibido la copia al carbón de las constancias de clausura de las casillas 135B, 136C1, 138B y 3357C1, ya que en cuanto a la 136C1 y 3357C1, se aprecia de su contenido que no tiene fecha y hora de clausura; mientras que la 138B, se desprende como hora de clausura 10:30 horas, sin embargo, aun y cuando adolecen de datos, cierto es que, de los recibos de entrega de paquetes se acredita que la recepción de los mismos fue dentro del término de las doce horas que establece el ordinal 299, punto 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, en relación a la casilla 135B, se tiene como fecha y hora de clausura las 8:50 horas del día 2 de junio de dos mil veinticuatro, lo que lejos de acreditar que el paquete de la misma fue entregado fuera de termino, viene a robustecer lo señalado en párrafos que anteceden, es decir, se hace patente que el paquete fue entregado se reitera dentro del término de ley (doce horas).



Teniéndose que, del recuadro que antecede y de los documentos públicos remitidos por la autoridad electoral, los cuales fueron precisados en párrafos precedentes, se observa que los paquetes electorales de las casillas señaladas se entregaron dentro del plazo legal de doce horas conforme a lo previsto por el 299, punto 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende que, **no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del numeral 636 del Código Electoral Local.**

En consecuencia, este Órgano Resolutor determina con base a las razones citadas que agravios esgrimidos por el actor, resultan **INFUNDADOS.**

IX. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En la demanda de inconformidad del juicio que nos ocupa, el actor hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción XIII, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: ***“Cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores”***; respecto de nueve casillas que refiere en su demanda, identificadas como **122B, 122C3, 135B, 136B, 136C1, 136C2, 138B, 138C2, 3357B.**

Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

[...]

"Es necesario precisar que el objetivo de la publicación de las listas de integración de las mesas directivas de casilla, mejor conocido como ENCARTE, es dar certeza tanto a los partidos políticos, candidatos independientes, como a la ciudadanía en general, de que los nombres publicados corresponden en forma evidente a las personas que previamente fueron insaculadas y capacitadas para ocupar los cargos conforme al procedimiento establecido en la legislación electoral vigente y aplicable, y que por lo mismo son las facultadas para actuar el día de la jornada electoral.

Así, el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de **certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.**

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad en comento se entenderá actualizada cuando **se acredite que la votación, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la LEGIPE**, es decir, aquellas que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación de la materia y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas electorales.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección de que se trate.

No obstante, en los casos de las casillas que a continuación se señalan, no se advierte algún mecanismo para la sustitución de funcionarios electorales el día de la jornada electoral, que imprima legalidad y certeza a dicha sustitución, ya que no pasa por inadvertido que ante el caso de excepción y no regla, de que faltasen los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o bien, no se pudiese integrar la casilla debidamente con los designados, entonces se puede designar a personas distintas, seleccionándolas de entre los electores que cumplan con dos condiciones: que estén inscritos en el listado nominal de electores de la sección de que se trate; y que no sean los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes...

Como puede advertirse de lo transcrito, si a las ocho horas quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes, caso que no se advierte en las



casillas 122B, 122C3, 135B, 136B, 136C1, 136C2, 138B, 138C2 y 3357B, toda vez que sin causa justificada simplemente aparecen esas personas ocupando el espacio de aquellas legalmente insaculadas y capacitadas." (sic)

[...]

Al respecto la **autoridad señalada como responsable** en su informe circunstanciado³⁶ señaló:

[...]

En lo que corresponde a la causal de nulidad XIII, el inconforme señala que se actualiza respecto de la votación recibida en varias casillas.

Lo que se busca proteger por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, en el sentido de que las persona que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la elección, sean las que conforme a derecho fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral para tal efecto, o bien, las que estén facultadas por la mesa directiva de casilla los partidos políticos acreditados, en caso de ausencia de la anteriores.

En este sentido se menciona que las personas que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, no obstante que no sean las que aparecen en el encarte, o las que fueron debidamente insaculadas y capacitadas, éstas se seleccionaron por los integrantes de la mesa directiva de casilla, de común acuerdo con los representantes de los partidos políticos acreditados, ya que no se presentaron escritos de protesta o de incidentes en donde manifestaran lo contrario." (sic).

Por su parte, la ciudadana Teresa Romo González, **tercera interesada** en el presente juicio, en su escrito³⁷ manifestó en lo medular que:

[...]

*Por último, en relación al Agravio de **Usurpación de Funciones** prevista en el párrafo 1. Fracción XIII del artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco En lo que versa el Agravio que*

³⁶ Véase a fojas 309 a la 325 del expediente.

³⁷ Véase a fojas 326 a la 332 del presente expediente.

hace valer el actor en relación a la Causal Prevista en el ordinal 636 1. Fracción IV consistente la misma en **"Cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones de Presidente, Secretario o Escrutadores"** respecto de la votación recibida en las casillas **122B, 122C3, 135B, 136B, 136C1, 136C2 138B, 138C2 Y 3357B**, al momento que este Tribunal Electoral analice dicho agravio, se dará cuenta, que el actor se conduce con falsedad, tratando de confundir la buena fe de esta autoridad, ya que pretende evidenciar la supuesta usurpación con una tabla que contiene los nombres de los funcionarios de casilla insaculados y los funcionarios que firmaron las actas de la Jornada electoral, conduciéndose dolosamente el actor ya que los nombres que asienta y compara en cada una de las secciones son nombres completamente falsos y que no corresponden a los nombres insaculados, ya que Bajo Protesta de Decir Verdad los funcionarios electorales que participaron en la Jornada Electoral del dos de junio del año dos mil veinticuatro, son los funcionarios insaculados por el Instituto Nacional Electoral; amén de que el actor no exhibió el encarte publicado en el Portal Oficial del Instituto Nacional Electoral en el cual se desprende la Ubicación de la Casillas y el nombre de los Ciudadanos que fungirían como Presidente, Secretario o Escrutadores ya que se reitera que es una tabla realizada de manera subjetiva y personal por la parte actora, sin que este cotejada o correlacionada con el encarte oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral y mucho menos acreditado haber solicitado dicha información al Órgano Competente y la información no le hubiera sido entregada." (sic).

La causal de nulidad prevista en el punto 1, fracción XIII, del artículo 636 del Código Electoral local, prevé:

"Artículo 636.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

III. Cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores"

El dispositivo legal antes referido, contempla como causa de nulidad el supuesto de que alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla, haya usurpado las funciones del



Presidente, Secretario o Escrutadores, lo anterior, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Al respecto, el artículo 82, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁸, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el numeral 3, del artículo 274, de la LGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

³⁸En adelante LGIPE.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca³⁹.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes⁴⁰.

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionario originalmente designado se hubieran cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas,

³⁹ Jurisprudencia 13/2002 de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN".

⁴⁰ Jurisprudencia 44/2016 de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".



capacitadas designadas por el Consejo Distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre los electores de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla⁴¹.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en los apartados correspondientes, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Así las cosas, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, punto 1, inciso a), de la LGIPE.

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

⁴¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD".

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Aunado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los elementos mínimos para analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva.

La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

A partir de dicho criterio, se interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO***, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de la indebida integración de mesas directivas de casillas, el número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

De lo expuesto, se considera que la finalidad de que el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a



salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Obran en el sumario copias certificadas de actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, Constancias de Clausuras de casilla, así como el documento de donde se desprende la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 525, punto 1, en relación con el 519 punto 1, fracciones II y IV, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

GRUPO 1.

Casilla en la que los ciudadanos controvertidos, no fueron los que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla

Respecto de la casilla **135 B**, el agravio resulta **infundado** por lo que a continuación se expone:

NO.	CASILLA	ENCARTE	PERSONAS QUE CONTROVIERTE LA PARTE ACTORA	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ACORDE A LAS ACTAS LEVANTADAS EL DÍA DE LA JORNADA	OBSERVACIONES
1.	135 B	PRESIDENTE: ROSA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ 1º SECRETARIO: RAMÓN ANGULO CRUZ 2º SECRETARIO: MARÍA DOLORES MORALES DE ALBA 1º ESCRUTADOR: ECTOR ANTONIO HERNÁNDEZ CONTRERAS 2º ESCRUTADOR:	Presidente: JOSÉ ANTONINO SAIZ OROZCO 1º Secretario: MARÍA DEL CARMEN CERVANTES CRUZ 2º Secretario: SUSANA OROZCO FRANCO 1º Escrutador: MARÍA SAN JUANA TORRES RODRÍGUEZ 2º Escrutador: ROSARIO NAVARRO	PRESIDENTE: ROSA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ 1º SECRETARIO: ALFREDO GARCÍA CONTRERAS 2º SECRETARIO: MARÍA DOLORES MORALES DE ALBA 1º ESCRUTADOR: YOLANDA GUADALUPE SAINZ GARCÍA 2º ESCRUTADOR: MARISOL MORALES	Los ciudadanos que controvierte la parte actora, no fungiendo como funcionarios en la mesa directiva de casilla. Sin embargo, se advierte que dos ciudadanos que fungieron como funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla, no se encuentran habilitados, según el encarte. No obstante lo anterior, por lo que respecta a Alfredo García Contreras, éste se encuentra en la lista nominal de la sección 135 casilla Básica.

NO.	CASILLA	ENCARTE	PERSONAS QUE CONTROVIERTE LA PARTE ACTORA	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ACORDE A LAS ACTAS LEVANTADAS EL DÍA DE LA JORNADA	OBSERVACIONES
		MARÍA ISABEL MARTÍNEZ RIBERA 3º ESCRUTADOR: MARISOL MORALES ANGULO 1º SUPLENTE: PATRICIA PADILLA LOZA 2º SUPLENTE: ALMA SUSANA ASCENCIO RAMÍREZ 3º SUPLENTE: ANA LILIA CENTENO MARTÍNEZ	PRADO 3º ESCRUTADOR SOFÍA SAINZ CERVANTES	ANGULO 3º ESCRUTADOR: PATRICIA PADILLA LOZA	Por lo que ve a Yolanda Guadalupe Salnz García, ésta se encuentra en la lista nominal de la sección 135 casilla Contigua 1.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón, a lo aducido por el actor en el recuadro que inserta en su escrito de demanda, específicamente en la columna que denomina "FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL", si bien, describe las personas que, a su decir, aparecen en las actas de jornada electoral y de las cuales, hizo la comparativa con el encarte, que también inserta en un recuadro, dentro su escrito, en el apartado, "FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE", señalando que no corresponde a las que debían estar en las mesas directivas.

Lo anterior es así toda vez que una vez que este Tribunal Electoral realizó el análisis y comparativa correspondiente, de los ciudadanos controvertidos, con los que se señalan en las actas de la casilla, se advierte que la apreciación que realizó el actor resulta errónea, toda vez que los ciudadanos que controvierte, no desempeñaron los cargos de funcionarios de la mesa directiva de casilla. De ahí lo **infundado** del agravio, respecto de esta casilla.



GRUPO 2

Casilla en la que los ciudadanos controvertidos son los habilitados para ejercer las funciones en la mesa directiva de casilla respectiva.

Respecto de la casilla **136 C1**, el agravio resulta **infundado** por lo que a continuación se expone:

NO.	CASILLA	ENCARTE	PERSONAS QUE CONTROLA LA PARTE ACTORA	INTEGRACION DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ACORDE A LAS ACTAS LEVANTADAS EL DÍA DE LA JORNADA	OBSERVACIONES
1	136 C1	<p>PRESIDENTE: LORENA GUADALUPE CONTRERAS MARTÍN DEL CAMPO</p> <p>1º SECRETARIO: JUANA VÁZQUEZ RUÍZ</p> <p>2º SECRETARIO: ADRIANA DEL SOCORRO CHÁVEZ MORENO</p> <p>1º ESCRUTADOR: VALERIA GUADALUPE GARCÍA GUTIÉRREZ</p> <p>2º ESCRUTADOR: YESENIA MARTÍNEZ LÓPEZ</p> <p>3º ESCRUTADOR: GILBERTO ZAMUDIO LARA</p> <p>1º SUPLENTE: GERARDO LÓPEZ HUERTA</p> <p>2º SUPLENTE: MARTINA CARRANZA SÁNCHEZ</p> <p>3º SUPLENTE: CARLOS FUENTES RODRIGUEZ</p>	<p>Presidente: LORENA GUADALUPE CONTRERAS MARTÍN DEL CAMPO</p> <p>1º Secretario: JUANA VÁZQUEZ RUÍZ</p> <p>1º ESCRUTADOR: VALERIA GUADALUPE GARCÍA GUTIÉRREZ</p>	<p>PRESIDENTE: LORENA GUADALUPE CONTRERAS MARTÍN DEL CAMPO</p> <p>1º SECRETARIO: JUANA VÁZQUEZ RUÍZ</p> <p>1º ESCRUTADOR: VALERIA GUADALUPE GARCÍA GUTIÉRREZ</p>	<p>Los nombres de los ciudadanos controvertidos coinciden con los habilitados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que se desprende del encarte.</p>

Cómo se advierte de la tabla insertada, se estima que no le asiste la razón, a lo señalado por el actor, en su escrito de demanda, en lo particular en la tabla que inserta con dos columnas que denomina "FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE" y "FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".

Lo anterior es así, toda vez que, una vez que este Tribunal Electoral realizó el análisis y comparativa correspondiente, de los ciudadanos controvertidos, con los que se señalan en las actas de la casilla, y el encarte, se advierte que, todos los ciudadanos controvertidos, coinciden, lo que implica que todos fueron debidamente insaculados y capacitados para realizar la labor de integrantes de las mesas directivas de casilla. Motivo por el cual se considera que **infundado** el agravio, respecto de esta casilla.

GRUPO 3

Casillas en las que los ciudadanos controvertidos, acorde al encarte, algunos se encuentran habilitados para ser funcionarios de la mesa directiva de casilla, y otros no, sin embargo, éstos últimos se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente.

Ahora bien, de entre las casillas indicadas, que son identificadas como: **122 B, 122 C3, 135 B, 136 B, 136 C1, 136 C2, 138 B, 138 C2, 3357 B** el agravio esgrimido por el actor deviene **infundado**, toda vez que contrario a sus aseveraciones, los ciudadanos que refieren sí pertenecen a la sección en la que fungieron como integrantes de mesa directiva de casilla, tal y como se precisa en la columna identificada como "Observaciones" de la tabla que se reproduce:

NO	CASILLA	ENCARTE	PERSONAS QUE CONTROVIERTE LA PARTE ACTORA	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ACORDE A LAS ACTAS LEVANTADAS EL DÍA DE LA JORNADA	OBSERVACIONES
1.	122 B	PRESIDENTE: RICARDO OROZCO BARBA	Presidente: RICARDO OROZCO BARBA	PRESIDENTE: RICARDO OROZCO BARBA	La mayoría de los ciudadanos controvertidos coinciden con los habilitados para fungir como funcionarios de



NO.	CASILLA	ENCARTE	PERSONAS QUE CONTROVIERTEN LA PARTE ACTORA	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ACORDE A LAS ACTAS LEVANTADAS EL DÍA DE LA JORNADA	OBSERVACIONES
		1° SECRETARIO: AARÓN BAQUERIE LARA 2° SECRETARIO: ALEJANDRA BALDERAS GARCÍA 1° ESCRUTADOR: AIDA BARBA GUTIÉRREZ 2° ESCRUTADOR: JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MEZA 3° ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ ROMO 1° SUPLENTE: MARCELA RUBÍ MENDOZA CONTRERAS 2° SUPLENTE: HILDA GUADALUPE BARBA GARCÍA 3° SUPLENTE: LORENA GARCÍA ESTRADA	1° Secretario: HUGO SALVADOR PÉREZ JIMÉNEZ 2° Secretario: BARBA GUTIÉRREZ 1° Escrutador: JUAN RAMÓN MARTÍNEZ 2° Escrutador: MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ ROMO 3° Escrutador: MARTHA OFELIA BARBA REYES	1° SECRETARIO: HUGO SALVADOR PÉREZ JIMÉNEZ 2° SECRETARIO: AIDA BARBA GUTIÉRREZ 1° ESCRUTADOR: JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MEZA 2° ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ ROMO 3° ESCRUTADOR: MARTHA OFELIA BARBA REYES	<p>la mesa directiva de casilla, lo que se desprende del encarte.</p> <p>Por lo que ve a Hugo Salvador Pérez Jiménez, éste se encuentra en la lista nominal de la sección 122, casilla Contigua 2.</p> <p>Por lo que ve a Martha Ofelia Barba Reyes, ésta se encuentra en la lista nominal de la sección 122, casilla Básica.</p>
2.	122 C3	PRESIDENTE: CLAUDIA VICTORIA BAEZ VALLEJO 1° SECRETARIO: FRANCISCO MUÑOZ MORALES 2° SECRETARIO: ARACELY BARBA GARCÍA 1° ESCRUTADOR: HÉCTOR OCTAVIO HERNÁNDEZ LARA 2° ESCRUTADOR: LUIS BARBA REYES 3° ESCRUTADOR: MARÍA ALICIA DE LA CERDA CAMPOS 1° SUPLENTE: ELVIA JUDITH ARIAS ZAMUDIO 2° SUPLENTE: MARÍA REFUGIO GARCÍA ARIAS 3° SUPLENTE: SERGIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LANDEROS	Presidente: CLAUDIA VICTORIA BAEZ VALLEJO 1° Secretario: FRANCISCO MUÑOZ MORALES 2° Secretario: MARÍA JOSEFINA PASILLA HERNÁNDEZ 1° Escrutador: MARÍA REFUGIO GARCÍA ARIAS 2° Escrutador: LUIS BARBA REYES 3° Escrutador: CONSUELO RUIZ TORRES	PRESIDENTE: CLAUDIA VICTORIA BAEZ VALLEJO 1° SECRETARIO: FRANCISCO MUÑOZ MORALES 2° SECRETARIO: MARÍA JOSEFINA PADILLA HERNÁNDEZ 1° ESCRUTADOR: MARÍA REFUGIO GARCÍA ARIAS 2° ESCRUTADOR: LUIS BARBA REYES 3° ESCRUTADOR: CONSUELO RUIZ TORRES	<p>La mayoría de los ciudadanos controvertidos coinciden con los habilitados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que se desprende del encarte.</p> <p>Por lo que ve a María Josefina Padilla Hernández, ésta se encuentra en la lista nominal de la sección 122, casilla Contigua 2.</p> <p>Por lo que ve a Consuelo Ruiz Torres, ésta se encuentra en la lista nominal⁴² de la sección 122, casilla Contigua 3.</p>

⁴² El Listado nominal relativo a la casilla 122 Contigua 3, fue aportado como medio de prueba por la parte actora.

NO	CASILLA	ENCARTE	PERSONAS QUE CONTROVIENE LA PARTE ACTORA	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ACORDE A LAS ACTAS LEVANTADAS EL DÍA DE LA JORNADA	OBSERVACIONES
3	136 B	PRESIDENTE: MARÍA ASUNCIÓN MUÑOZ CASILLAS 1º SECRETARIO: JORGE GARCÍA MOTA 2º SECRETARIO: LUIS FERNANDO GARCÍA GUTIÉRREZ 1º ESCRUTADOR: MARÍA MILAGRO GARCÍA ARIAS 2º ESCRUTADOR: MARÍA DEL REFUGIO GARCÍA ARIAS 3º ESCRUTADOR: BLANCA ESTELA CONTRERAS LOZANO 1º SUPLENTE: ARTURO JIMÉNEZ PATIÑO 2º SUPLENTE: MARÍA EVELIA CRUZ BURALCABA 3º SUPLENTE: MARÍA ENGRACIA FUENTES HERNÁNDEZ	Presidente: MARÍA ASUNCIÓN MUÑOZ CASILLAS 1º Secretario: ADRIANA DEL SOCORRO CHÁVEZ MORENO 2º Secretario: LUIS FERNANDO GARCÍA GUTIÉRREZ 1º Escrutador: MARÍA DEL REFUGIO GARCÍA ARIAS 2º Escrutador: BLANCA ESTELA CONTRERAS LOZANO 3º Escrutador: MARÍA MILAGRO GARCÍA ARIAS	PRESIDENTE: MARÍA ASUNCIÓN MUÑOZ CASILLAS 1º SECRETARIO: ADRIANA DEL SOCORRO CHÁVEZ MORENO 2º SECRETARIO: LUIS FERNANDO GARCÍA GUTIÉRREZ 1º ESCRUTADOR: MARÍA DEL REFUGIO GARCÍA ARIAS 2º ESCRUTADOR: BLANCA ESTELA CONTRERAS LOZANO 3º ESCRUTADOR: MARÍA MILAGRO GARCÍA ARIAS	La mayoría de los ciudadanos controvertidos coinciden con los habilitados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que se desprende del encarte. Por lo que ve a Adriana del Socorro Chávez Moreno y María del Refugio García Arias, estos se encuentran en la lista nominal de la sección 136 casilla Básica.
4.	136 C2	PRESIDENTE: JUANITA DE JESÚS MORENO MUÑOZ 1º SECRETARIO: CARLOS BERNARDO VILLARRUEL SALCIDO 2º SECRETARIO: MAYRA YANETTE CONTRERAS HUERTA 1º ESCRUTADOR: JOSÉ GALVÁN RODRÍGUEZ 2º ESCRUTADOR: MARÍA ISABEL NALLELY REYES ASCENCIO 3º ESCRUTADOR: JUAN OROZCO CHÁVEZ 1º SUPLENTE: MARIANA LEYVA BRAVO 2º SUPLENTE: MA LAURA LÓPEZ GUTIÉRREZ 3º SUPLENTE: JOSEFINA TORREZ GARCÍA	Presidente: JUANITA DE JESÚS MORENO MUÑOZ 1º Secretario: CARLOS BERNARDO VILLARRUEL SALCIDO 2º Secretario: SILVIA KARINA VILLARRUEL SALCIDO 1º Escrutador: JOSÉ GALVÁN RODRÍGUEZ 2º Escrutador: GERARDO LOÓPEZ HUERTA	PRESIDENTE: JUANITA DE JESÚS MORENO MUÑOZ 1º SECRETARIO: CARLOS BERNARDO VILLARRUEL SALCIDO 2º SECRETARIO: SILVIA KARINA VILLARRUEL SALCIDO 1º ESCRUTADOR: JOSÉ GALVÁN RODRÍGUEZ 2º ESCRUTADOR: GERARDO LÓPEZ HUERTA	La mayoría de los ciudadanos controvertidos coinciden con los habilitados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que se desprende del encarte. Por lo que ve a Silvia Karina Villaruel Salcido, ésta se encuentra en la lista nominal de la sección 136, casilla Contigua 2. Por lo que ve a Gerardo López Huerta, éste se encuentra en la lista nominal de la sección 136, casilla Contigua 1.



NO	CASILLA	ENCARTE	PERSONAS QUE CONTROVIENE LA PARTE ACTORA	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ACORDE A LAS ACTAS LEVANTADAS EL DÍA DE LA JORNADA	OBSERVACIONES
5.	138 B	<p>PRESIDENTE: SANDRA CRUZ XX</p> <p>1° SECRETARIO: ÁNGELA BARBA OROZCO</p> <p>2° SECRETARIO: MARÍA DE LOURDES MARTÍN JIMÉNEZ</p> <p>1° ESCRUTADOR: MARÍA ISABEL ANGULO HUERTA</p> <p>2° ESCRUTADOR: VÍCTOR ERNESTO BARBA TORRES</p> <p>3° ESCRUTADOR: ARTURO JIMÉNEZ MOJICA</p> <p>1° SUPLENTE: MARÍA DOLORES BARBA FRANCO</p> <p>2° SUPLENTE: PATRICIA GUADALUPE TORRES VALDIVIA</p> <p>3° SUPLENTE: LUZ MARÍA ALONZO CAMARENA</p>	<p>Presidente: SANDRA CRUZ</p> <p>1° Secretario: ÁNGELA BARBA OROZCO</p> <p>2° Secretario: MARÍA ESTEFANÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ</p> <p>1° Escrutador: MARÍA ISABEL ANGULO HUERTA</p> <p>2° Escrutador: LUIS MARTÍN FRANCO</p>	<p>PRESIDENTE: SANDRA CRUZ</p> <p>1° SECRETARIO: ÁNGELA BARBA OROZCO</p> <p>2° SECRETARIO: MARÍA ESTEFANÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ</p> <p>1° ESCRUTADOR: MARÍA ISABEL ANGULO HUERTA</p> <p>2° ESCRUTADOR: LUIS MARTÍN FRANCO</p>	<p>La mayoría de los ciudadanos controvertidos coinciden con los habilitados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que se desprende del encarte.</p> <p>Por lo que ve a María Estefanía Martínez Rodríguez, ésta se encuentra en la lista nominal de la sección 13, casilla Contigua 2.</p> <p>Por lo que ve a Luis Martín Franco, éste se encuentra en la lista nominal de la sección 138, casilla Contigua 1.</p>
6.	138 C2	<p>PRESIDENTE: JULIANA BARBA MARTÍN</p> <p>1° SECRETARIO: MIRIAM GUADALUPE JIMÉNEZ MARTÍN</p> <p>2° SECRETARIO: ERIKA DEL CARMEN ANGULO HUERTA</p> <p>1° ESCRUTADOR: SERGIO ANTONIO ANGULO VARGAS</p> <p>2° ESCRUTADOR: CECILIA GÓMEZ MARTÍNEZ</p> <p>3° ESCRUTADOR: LUZ ELENA ANGULO HUERTA</p> <p>1° SUPLENTE: MARTHA LETICIA GONZÁLEZ PEDROZA</p> <p>2° SUPLENTE: TERESA ALONZO BARBA</p> <p>3° SUPLENTE: TERESA CARRANZA BECERRA</p>	<p>Presidente: JULIANA BARBA MARTÍN</p> <p>1° Secretario: MIRIAM GUADALUPE JIMÉNEZ MARTÍN</p> <p>2° Secretario: FRIDA DEL CARMEN ANGULO HUERTA</p> <p>1° Escrutador: DOLORES KARINA BARBA MORALES</p> <p>2° Escrutador: CECILIA GÓMEZ MARTÍNEZ</p> <p>3° Escrutador: LUZ ELENA ANGULO HUERTA</p>	<p>PRESIDENTE: JULIANA BARBA MARTÍN</p> <p>1° SECRETARIO: MIRIAM GUADALUPE JIMÉNEZ MARTÍN</p> <p>2° SECRETARIO: ERIKA DEL CARMEN ANGULO HUERTA</p> <p>1° ESCRUTADOR: DOLORES KARINA BARBA MORALES</p> <p>2° ESCRUTADOR: CECILIA GÓMEZ MARTÍNEZ</p> <p>3° ESCRUTADOR: LUZ ELENA ANGULO HUERTA</p>	<p>La mayoría de los ciudadanos controvertidos coinciden con los habilitados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que se desprende del encarte.</p> <p>Por lo que ve a Dolores Karina Barba Morales, ésta se encuentra en la lista nominal de la sección 138, casilla Básica.</p>

NO	CASILLA	ENCARTE	PERSONAS QUE CONTROVIERTE LA PARTE ACTORA	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ACORDE A LAS ACTAS LEVANTADAS EL DÍA DE LA JORNADA	OBSERVACIONES
7.	3357 B	<p>PRESIDENTE: BLANCA BELÉN HERNÁNDEZ HERRERA</p> <p>1° SECRETARIO: ROSA ELIA ÁLVAREZ RUIZ</p> <p>2° SECRETARIO: FABIOLA RODRIGUEZ TAPIA</p> <p>1° ESCRUTADOR: GUILLERMO ARIAS OROZCO</p> <p>2° ESCRUTADOR: MARÍA TERESA ARRAIGA LARA</p> <p>3° ESCRUTADOR: JUAN MARTÍN CONCHAS COVARRUBIAS</p> <p>1° SUPLENTE: LUIS ARMANDO GARCÍA COSS Y LEÓN</p> <p>2° SUPLENTE: FERNANDO HERRERA ARIAS</p> <p>3° SUPLENTE: JOSÉ SAMUEL ARRIAGA ARRIAGA</p>	<p>Presidente: BLANCA ...MARTÍNEZ HERRERA</p> <p>1° Escrutador JOSÉ LUIS GARCÍA RUBIO</p> <p>2° Escrutador: MARÍA TERESA ARRIAGA LARA</p>	<p>PRESIDENTE: BLANCA BELÉN HERNÁNDEZ HERRERA</p> <p>1° ESCRUTADOR: JOSÉ LUIS GARCÍA RUBIO</p> <p>2° ESCRUTADOR: MARÍA TERESA ARRIAGA LARA</p>	<p>Dos de los ciudadanos controvertidos, coincide con los habilitados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, acorde al encarte.</p> <p>Por lo que ve a José Luis García Rublo, éste se encuentra en la lista nominal de la sección 3357, casilla Básica.</p>

En efecto, lo aducido por el actor en el recuadro inserto en su demanda, específicamente en la columna que denomina "funcionarios según acta de la Jornada Electoral", si bien, describe las personas que a su decir aparecen en las actas de jornada electoral y de las cuales hizo la comparativa con el encarte que de igual manera describe en su recuadro, señalando que no corresponde a las que debían estar en las mesas directivas, a ello cabe decir lo siguiente.

Este Tribunal Electoral al realizar el análisis y comparativa, del encarte, con los ciudadanos controvertidos, y las



actas de jornada electoral que fueron proporcionadas por la autoridad electoral, se advierte que la apreciación que realizó el actor es errónea.

Teniéndose de lo anterior, que, contrario a lo esgrimido por el actor, del encarte enviado por la autoridad electoral, se desprende que la mayoría de los ciudadanos controvertidos, fueron debidamente insaculados y capacitados para realizar la labor de integrantes de las mesas directivas de casilla.

Por lo que ve, a los que no aparecen en el encarte, analizados que fueron los listados nominales correspondientes a cada sección, se advirtió que los ciudadanos pertenecen a las secciones correspondientes.

Cabe precisar que, respecto de la casilla 122 Contigua 3, no obra integrada al sumario el listado nominal de la casilla en cita, no obstante requerimiento previo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional, sin embargo, de la revisión exhaustiva a los medios de prueba que obran en el expediente, se advierte el listado nominal con sello de voto aportado por la parte actora, documental pública de conformidad con el artículo 525, punto 1, del Código Electoral local.

Así analizada que fue la lista en comento, se advirtió que Consuelo Ruiz Torres, ésta se encuentra en la lista nominal de la sección en la casilla Contigua 3.

Así y toda vez que, respecto a estas casillas, los ciudadanos controvertidos, no se encuentran en el supuesto de usurpación de funciones de la mesa directiva, se concluye que la causal de nulidad estudiada no se actualiza, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 13/2002, de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN**"⁴³.

En esa tesitura, al no quedar plenamente demostrado la existencia de la *usurpación de funciones* de los integrantes de la mesa directiva, en ninguna de las casillas impugnadas, es que se considera que se no se encuentre vulnerados los principios de autenticidad, legalidad y certeza, ante lo **infundado** de los agravios.

X. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL PARTIDO

⁴³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



GANADOR.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor, si bien no formula agravio respecto a este punto, cierto es que lo hace en vía de consecuencia, empero no obstante a ello, no se puede considerar como concepto de violación los actos impugnados, si no se expresan razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que se haya combatido debidamente las consideraciones del acuerdo impugnado, de ahí lo **inoperante**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal correspondiente al Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de munícipes y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ


MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO


MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-201/2024**, la cual consta de ochenta páginas. Doy fe.


LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**CERTIFICA**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **JIN-201/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO